

DOCUMENTACION PARLAMENTARIA

Envío desde
GABINETE DE ESTUDIOS

PSA PARTIDO
ANDALUZ



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de septiembre de 1980

Núm. 66-IV

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

Proyecto de ley orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 10 de septiembre de 1980, aprobó, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 90 de la Constitución, el proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

LEY ORGANICA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1.º

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias

que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las leyes y sus respectivos Estatutos.

2. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas Comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las leyes ordinarias, reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

3. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Artículo 2.º

1. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado 2 del artículo 157 de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económi-

co, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 1, 131 y 138 de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendientes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos 2.º y los apartados 1 y 2 del 138 de la Constitución.

d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

2. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

3. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

Artículo 3.º

1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias:

a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

c) El estudio, la elaboración en su caso y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

e) La coordinación de la política de endeudamiento.

f) La coordinación de la política de inversiones públicas.

g) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

3. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

Artículo 4.º

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

2. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado.

de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2.º, 138 y 158 de la Constitución.

Artículo 5.º

1. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos y productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

Artículo 6.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

4. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria, establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Artículo 7.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.

3. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

4. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Artículo 8.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

2. La recaudación por la contribución

especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.º

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo 6.º de esta Ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, 1, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

Artículo 10

1. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

2. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una ley específica.

3. La cesión de tributos por el Estado, a que se refiere el apartado anterior, podrá hacerse total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos impositivos

contemplados en el tributo de que se trate, o únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos impositivos.

4. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la ley de cesión:

a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Artículo 11

1. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente Ley los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

a) Sobre la renta global de las personas físicas.

b) Sobre el beneficio de las Sociedades.

c) Sobre la producción o las ventas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

d) Sobre el tráfico exterior.

e) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

Artículo 12

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

2. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

Artículo 13

1. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases:

a) El coeficiente de población.

b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.

e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

2. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará en el periodo transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la Disposición transitoria primera de la presente Ley.

3. El porcentaje de participación de

cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplien o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

d) Cuando transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

4. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por Ley.

Artículo 14

1. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número 4 del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.

4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Artículo 15

1. El Estado garantizarán en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

2. Cuando una Comunidad Autónoma, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos 11 y 13 de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá a través de los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el artículo 158, 1, de la Constitución.

3. Se considerará nivel mínimo de prestación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

4. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieren de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica.

5. Cada Comunidad Autónoma deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de las asignaciones presupuestarias percibidas y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados.

Artículo 16

1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial, a que se refie-

re el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo 4, 2, b), de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, de conformidad a lo establecido en el artículo 74, 2, de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 30 por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobado en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La inversa de la renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.
- c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- d) La superficie territorial.
- e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.
- f) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada cinco años.

2. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

3. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna

Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

4. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

5. Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

CAPITULO III

Competencias

Artículo 17

Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus Presupuestos.

b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.

d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

e) El régimen jurídico del patrimonio

de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.

f) - Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

g) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las leyes.

Artículo 18

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que

aquella pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 20

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 21

1. Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

3. Los Presupuestos de las Comunida-

des Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 22

Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado 2 del artículo 150 de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Sistema Foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Segunda

En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tercera

1. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informa-

ciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

2. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

— La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.

— La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

Cuarta

La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 1 del artículo 13. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes in-

directos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados 1 y 3 del artículo 16 se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la Disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

Segunda

En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo Provisional Autonómico.

Tercera

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará, como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recauda en destino.

DISPOSICION FINAL

Las normas de esta ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidos en los respectivos Estatutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sesión Plenaria núm. 82

celebrada el jueves, 17 de abril de 1980

El señor ARREDONDA CRECENTE: Señor Presidente, Señorías, quisiéramos explicar brevemente nuestra posición, que ha sido negativa, con respeto al voto de totalidad de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Y ello, porque creemos que la LOFCA (en abreviatura) nace tarde. Fue presentada conscientemente con posterioridad a los Estatutos vasco y catalán, y curiosamente, en esos momentos casi nadie habló tanto como hoy en los términos de racionalización o armonización. Pero, aun con ese retraso, se pudo haber tramitado por el procedimiento de urgencia, armonizando, acomodando la LOFCA al tratamiento que en aquellos días se estaba dando a las competencias financieras en los Estatutos vasco y catalán. Sin embargo, se prefirió retrasar su estudio e incluso se propuso a la negociación del Estatuto gallego. De esta forma, quedaba patente cómo una vez más se supeditaban los llamados intereses generales a los particulares de determinadas comunidades.

A los que hoy nos dicen que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades es una ley clave —y nos lo decía el otro día un Diputado centrista— de nuestro ordenamiento jurídico, le preguntaríamos por qué ha sido relegada a un segundo lugar; porque la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades no podemos entenderla, ni se debe entender o interpretar, como un hecho aislado. Su idoneidad o no idoneidad viene en función, no sólo de la propia ley en sí, sino del contexto más amplio que corresponde a una política general concreta, aquélla a la que se debe, tanto el texto de la propia Constitución como el de la Ley Orgánica de las Distintas Modalidades de Referéndum.

La ley del desarrollo desigual del capitalismo se ha cumplido fielmente en nuestro país, y hoy tenemos zonas desarrolladas económicamente y zonas subdesarrolladas económicamente, independientemente de que la existencia de una crisis económica tenga sus efectos en unas o en otras.

Pues bien, en paralelo con esa ley, desde los comienzos del sistema democrático, venimos constatando paso a paso la existencia de lo que podríamos llamar la ley del desarrollo desigual legislativo, creando zonas desarrolladas políticamente y zonas subdesarrolladas políticamente.

Tras aumentar las desigualdades políticas —y ahí tenemos el ejemplo claro de los veintitantos mil votos de Almería, que es algo que no se va a borrar de la memoria histórica de los andaluces— se pretende que el pueblo andaluz conceda credibilidad a las afirmaciones que aseguran que se va a practicar una política que se enfrente con las desigualdades económicas.

Proyectos políticos y proyectos económicos van íntimamente unidos. De la misma forma que sin poder político y sin poder económico, no se puede enfrentar el pueblo andaluz con su situación de subdesarrollo.

¿Alguien cree sinceramente en esta Cámara que se puede ir al pueblo andaluz, o a otro, pero específicamente a éste, después de lo ocurrido el 28 de febrero y, de acuerdo con la legalidad vigente, decirle que se va a empezar a arreglar su grave situación económica con determinadas inversiones que van a ser posibles con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas?

Nos tememos, Señorías, que aparte de una leve sonrisa irónica, alguien en Andalucía y quizá en otras parte de España, recordará a Sodian: escaparate del no hacer casi nada y querer decir casi todo.

Pero todo lo anterior no nos causa extrañeza, pues responde a la filosofía que ha inspirado la presente ley, que de alguna manera queda claramente expuesta en el reciente libro de un ilustre Diputado de esta Cámara, al que se le puede adjudicar en alguna medida la paternidad de la misma, el Diputado señor Fernández Ordóñez. En su libro, en la página 134, nos encontramos una frase que dice

textualmente: «la autonomía para las regiones ricas provoca un fenómeno de autonomía para las regiones pobres, en las que se incorpora no tanto el deseo de una cierta independencia política». Es decir, se encuentra lógica la existencia de una voluntad política para mantener el desarrollo de una voluntad política para mantener el desarrollo en el País Vasco o en Cataluña, pero no se considera necesaria la voluntad política para superar el subdesarrollo andaluz. Esa es la visión del capitalismo centralismo, aún en su versión más progresista. De ahí nace también toda esa estéril polémica sobre si la autonomía va a arreglar o no los distintos problemas en las áreas subdesarrolladas.

La realidad es que los pueblos no superan sus situaciones de subdesarrollo con fondos de compensación o ayudas de él centralismo, sino tomando conciencia colectiva de su situación y enfrentándose colectivamente a ella. En el caso andaluz, con la recuperación de su identidad como palanca para esa lucha. Por eso nosotros, los andalucistas, hemos replicado sistemáticamente que, en primer lugar, debemos ser los propios andaluces los que tenemos que ponernos en pie; nadie nos va a resolver nada, pues en último extremo se pretende aplicar en el mejor de los casos, soluciones en la vía llamada de la social-democracia, planteamiento político importado de otros países, como Alemania Federal y, por ello, no es casual que en los debates de esta ley haya salido repetidamente dicha nación y los planteamientos legislativos que se efectúan en ese país; pero, en definitiva, son soluciones basadas en un proyecto político copiado, y en política podemos hacer casi todo menos imitar, menos aplicar miméticamente políticas importadas.

La social-democracia es un planteamiento inútil hoy por hoy para aplicar en toda España, y por lo tanto es un proyecto político inútil para España dadas las gravísimas desigualdades económicas y políticas existentes, dada la actual dialéctica del desarrollo subdesarrollo y no de meros desequilibrios territoriales o de meros desniveles regionales, en el nuevo lenguaje tecnocrático. Alemania Federal en una nación más igualitaria, salvo, evidentemente, para los emigrantes como siempre, y admite por lo tanto soluciones que

sean simplemente soluciones de reequilibrio económico y, por supuesto, no se encuentra en un periodo de transición política como nos encontramos nosotros en estos momentos.

Pero además, debemos fijarnos en otros dos planteamientos europeos, el caso de Francia y el caso de Italia, planteamientos de signo tecnocrático en el mejor de los casos, de cariz social-demócrata, que han sido ya ensayados en estos dos países, y así podemos recordar el último viaje del Presidente Giscard, que hizo en noviembre al sur de Francia, en el cual iba a presentar el nuevo plan para la región sur de Francia, plan que iba a contrarrestar los posibles inconvenientes para dicha región de la entrada en España en el Mercado Común; o quizá Sus Señorías muchos de ustedes, recordarán el mezzogiorno italiano, donde el Gobierno ha puesto en marcha una multiplicidad de soluciones que no han servido para mucho, y recordemos aquí que el modelo italiano autonómico es el que más parece inspirar a la política centralista española.

No ha habido con el caso del «mezzogiorno» italiano algo que es fundamental para poder superar su desarrollo, y es la voluntad política, la voluntad política que se empieza a demostrar en el caso de Andalucía. Pero es que la llamada política regional de mera descentralización administrativa practicada de arriba a abajo, lleva en su seno el fracaso, y ni aún con grandes inversiones puntuales, y, por supuesto, pensadas y decididas desde el centralismo, se llega a ningún resultado eficaz. Política regional que, evidentemente, aquí ni tan siquiera hemos empezado en ninguno de sus extremos, sino que esa política es solamente lo que podríamos llamar una política de encalar fachadas. Aquí, ya digo, ni tan siquiera la hemos puesto en práctica. Para ello tenemos que recordar el tema del empleo comunitario o la falta de infraestructura viaria que padece Andalucía.

Por eso nos llama la atención que las notas informativas de las distintas sesiones sobre las negociaciones de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, en la octava sesión y en el párrafo referente a la política regional, se dice: «Los negociadores comunitarios subrayaron también que los programas de desarrollo regional españoles serían

examinados en su día conjuntamente por las autoridades comunitarias y españolas, con objeto de determinar las prioridades de intervención del citado Fondo de Desarrollo Regional».

¿A qué programas de desarrollo regional se refiere? Creemos que en este tema las autoridades comunitarias y los expertos comunitarios no van a tener que emplear mucho tiempo, salvo que, a lo mejor, en la nueva política que se nos anuncia del Presidente Suárez, nos organice unos nuevos viajes por el Sur u otras zonas de España, al estilo del Presidente francés.

Pero es que se ha presentado esta ley como la consagración legal del principio de solidaridad a través del Fondo de Compensación interterritorial, y ello no es cierto, dada su relativa incidencia económica. Pensemos que tiene mucha más transcendencia la modificación de las normas relativas al coeficiente de inversión obligatoria de la Banca y de las Cajas de Ahorro que el citado Fondo de Compensación.

El verdadero sentido de esta ley es dar simplemente cumplimiento a una previsión constitucional de carácter voluntario, que se especifica en el artículo 157, 3, que dice: «Mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de competencias financieras».

Es un proyecto, pues, que para nosotros nace tarde y que es deliberadamente, en algunos de sus puntos, confuso respecto a la regulación que de la misma materia se hace en otros estatutos. Es más una ley para financiar órganos autonómicos y determinadas actuaciones de los mismos, que una ley que sirva como instrumento para enfrentarnos con los graves problemas de subdesarrollo que existen en España.

Ahora bien, reconocemos que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas es una Ley Orgánica más progresista que otras que han pasado por esta Cámara. Y eso es cierto en alguna medida por el juego del partido que soporta al Gobierno y que con unas leyes contenta a su ala derecha —Estatutos de Centros— y otras veces a su ala llamada social-demócrata —Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Pero debéis entender que nuestra razonable

desconfianza es de tal magnitud que hemos mirado con lupa cada palabra de la presente ley, ley que recorta la autonomía financiera contenida en los Estatutos aprobados, y así lo dijimos el primer día en la reunión de la Ponencia.

Algunas de nuestras enmiendas es cierto que han sido admitidas, pero no otras que consideramos esenciales debido a nuestra experiencia que, aunque corta, tenemos de la forma de legislar y de interpretar en esta Cámara y fuera de ella.

Y aquí quisiéramos recordar lo ocurrido, por ejemplo, en la Ley Orgánica de Referéndum cuando en Comisión, y antes en Ponencia, nuestro Grupo pretendía que en uno de sus artículos, después de «espacios de mayor audiencia en Televisión» especificáramos que se trataba de la primera cadena de Televisión, queríamos que se especificara lo que significaba «espacios de mayor audiencia» y un parlamentario del Grupo Centrista nos miró con cara sorprendida desde su posición jurídica como si casi, casi, fuera un sacrilegio llegar a ese grado de concreción en determinadas leyes.

Cuando yo oía las intervenciones de los políticos andaluces en el espacio de Telesur entre las dos y las dos y cuarto, me acordaba de cómo se hacen las leyes, cómo se interpretan las leyes y cómo se deben concretar esas leyes.

Por temas parecidos también quisiera recordar a Sus Señorías que hoy no está presente en esta Cámara un Grupo Parlamentario: el Partido Nacionalista Vasco. Luego no estamos ante temas que no tengan importancia, sino que son graves en el desarrollo constitucional en el que estamos inmersos.

Somos minoría y nosotros no hemos impuesto esta forma de legislar ni esa forma de interpretar las leyes, evidentemente.

Por último, quisiera recordar aquí o traer una frase del profesor José Luis Sampedro, que nos dice que «la región es más vulnerable ante la explotación externa a ella que un Estado políticamente independiente». Si no se cambia el actual y global proyecto político y económico, en el futuro se recogerán los frutos que se derivan de él. Y otros grupos políticos propondrán las soluciones que, en último extremo, se pueden deducir de la frase del profesor Sampedro. Muchas gracias.